

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00564-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 02 de abril de 2025 3:00pm

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **LEANDRO JACINTO LOPEZ PEÑA y otros** contra **VERTICE INGENIERIA S.A.S., VING S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** y solidariamente contra **FIDUCOLDEX** en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR** con Llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** respecto del **CONSORCIO INGECO** conformado por **VERTICE INGENIERIA S.A.S., VING S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	LEANDRO JACINTO LOPEZ PEÑA SIMON AMADO JOAQUIN HILTON ALMEIDA FLOREZ WILMAR ALONSO LOPEZ TABARES ENNIO PINTO ARAUJO
Apoderada Demandante:	JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO
Rep Legal INGECO y VERTICE:	NICOLÁS GIRALDO BEDOYA
Apo INGECO:	MANUEL GERARDO DUARTE TORRES
Rep Legal ARCO:	NANDY FONSECA
Rep Legal FIDUCOLDES:	MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS
Apo FIDUCOLDES:	JOHAN ALEXANDER PINILLA NÚNEZ
Rep Legal SEGUROS CONFIANZA:	XIMENA PAOLA MURTE INFANTE
Apo SEGUROS CONFIANZA:	VALENTINA GUZMÁN ROLDAN

AUDIENCIA - ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

CONCILIACIÓN: Como quiera que no existe animo conciliatorio entre las partes, se declara fracasada la etapa.

El despacho dispone dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 77 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social a los demandantes que no asistieron. Esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la replicas y aquellos sustento de las excepciones de fondo. Cabe anotar que esta presunción es de carácter legal y por ende admite prueba en contrario.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Advierte el despacho que **CONSORCIO INGECO** conformado por **VERTICE INGENIERIA S.A.S., VING S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** propuso la excepción previa de “prescripción”; En este escenario, considera el Despacho que este medio exceptivo no es posible resolverlo en esta oportunidad como excepción previa, pues deben practicarse las pruebas correspondientes para determinar la existencia del derecho y así, una vez definida la existencia del derecho, determinar si sobre tal derecho ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, se difiere a la sentencia que ponga fin al presente trámite procesal la resolución de la excepción

Por su parte **FIDUCOLDEX** en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR** propuso la

excepción inepta demanda por falta de requisitos formales y la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa. En relación, los requisitos de forma de la demanda, ya han sido evaluados, inclusive dentro de este contexto, en segunda instancia, y consiguientemente, no hay lugar a declarar probado este medio exceptivo; Se considera que la solicitud del 13 de noviembre del 2018 cumple con los presupuestos de agotamiento, de reclamación administrativo, haciendo pertinente señalar que se ha agotado por esta vía la respectiva reclamación administrativa y, en consecuencia, no hay lugar a declarar probado el medio exceptivo, siendo pertinente señalar que aquí lo que se busca es precisamente la responsabilidad solidaria que en su momento se incluyó en esa misiva. En consecuencia, se declara no probada esta excepción previa.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Como quiera que no quedan excepciones previas que resolver, el Despacho se constituye en la etapa de:

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera haber afectado el trámite, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

Se declaran probados los hechos admitidos por las convocadas a juicio en sus réplicas y en consecuencia el litigio se fija respecto de los hechos no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las peticiones incoadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de **VERTICE INGENIERIA S.A.S., y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**

Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR** en la medida que los términos del artículo 195 del Código General del proceso los representantes legales de las Públicas carecen de capacidad para confesar.

TESTIMONIALES: se decretan las declaraciones de:

Para el caso de JACIENTO LOPEZ PEÑA: Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín, Hilton Almeida flores, Wilmar Alfonso López Tavaréz, Ilder Macedo Púa y Ennio Pinto Araujo.

Para el caso de DILMAR RAMOS FERREIRA: Enio Pinto Araujo, Simón Amado Joaquín, Hilton Almeida flores, Wilmar Alfonso López Tavaréz e Ilder Macedo Púa.

Para el caso de SIMÓN AMADO JOAQUÍN: Enio Pinto Araujo, Dilma Ramos Ferreira, Ilder Macedo Púa, Hilton Almeida flores, Wilmar Alfonso López Tavaréz.

Para el caso de HILTON ALMEIDA FLORES: Enio Pinto Araujo, Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín, Wilmar Alfonso López Tavaréz.

Para el caso de WILMAR ALFONSO LÓPEZ TAVAREZ: Enio Pinto Araujo, Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín e Ilder Macedo Púa

Para el caso de ILDER MACEDO PÚA: Enio Pinto Araujo, Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín, Wilmar Alfonso López Tavarez.

Para el caso de MARTHA LUCIA CUELLO: Enio Pinto Araujo, Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín, Ilder Macedo Púa, Wilmar Alfonso López Tavarez, Simón Amado Joaquín, Ilder Macedo Púa y Wilmar Alfonso López Tavarez,

Para el caso de ENIO PINTO ARAUJO: Dilma Ramos Ferreira, Simón Amado Joaquín, Ilder Macedo Púa y Wilmar Alfonso López Tavarez,

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la valoración de las pruebas testimoniales el Despacho tenga en cuenta que se trata de los mismos demandantes.

A INSTANCIA DE CONSORCIO INGECO.: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la réplica y obrantes en el expediente digital.

TESTIMONIALES: se decretan las declaraciones de:

Javier Castro, Diana Bermeo y Paola Urrego

A INSTANCIA DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A..: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y su llamamiento en garantía y obrantes en el expediente digital.

A INSTANCIA DE FIDUCOLDEX en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales aportadas.

AUTO

Citase a las partes para el día **27 DE JUNIO DE 2025 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.** fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

LINK ACCESO AUDIENCIA ART 80 CPTSS <http://audiencias>

No siendo otro el objeto de la audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

[PROCESO 11001310503820210056400 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 038 Laboral de Bogotá 110013105038 BOGOTA, D.C. - BOGOTA-20250402_150529-Grabación de la reunión.mp4](#)

-JDP-

Duración audiencia: 00:53:04

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f0df459f01ce9d18aaa4772cba409f9dc479d532e273b93e9dcad3ce2e7500

Documento generado en 23/04/2025 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>